SALA REGIONAL TLAPA DE COMONFORT.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/095/2015 Y ACUMULADOS.
ACTORA: ---------- Y OTROS.
DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, COMANDANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

Tlapa de Comonfort, Guerrero, a trece de julio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes acumulados número **TCA/SRM/095/2015, TCA/SRM/096/2015, y TCA/SRM/097/2015,** promovidos respectivamente por los **C. ----------, ---------- y ----------** contra actos de autoridad atribuidos a los **C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL y COMANDANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el **C. Magistrado M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la **Secretaria de Acuerdos, C. Licenciada JESUITA VIVAR SEVILLA,** se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 y demás relativos y aplicables al del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escritos presentados en esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con residencia en Tlapa de Comonfort, en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, comparecieron los **C.** ----------, ---------- **y** ----------**,** a demandar respectivamente los actos de autoridad que hicieron consistir en:

a) La baja ilegal del suscrito del cargo como Policía Municipal Preventivo Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida el treinta de septiembre del dos mil quince, por el C. Presidente Municipal del mismo H. Ayuntamiento Constitucional, sin fundamento ni motivación legal, y por consecuencia;

b) *La falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de ley correspondientes a partir del primero de octubre del dos mil quince y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*

Al respecto, los actores relataron los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por acuerdos de fecha treinta de octubre de dos mil quince, se admitieron a trámite las demandas, se registraron en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo los números de expediente TCA/SRM/095/2015, TCA/SRM/096/2015, y TCA/SRM/097/2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a las demandas instauradas en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código de la materia.

3.- Por medio de la interlocutoria de fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis, esta Sala Regional determinó acumular los expedientes TCA/SRM/095/2015, TCA/SRM/096/2015, y TCA/SRM/097/2015, para continuar actuando en el primero de los señalados, lo anterior por tratarse de un asunto en que se surtieron los supuestos establecidos 147 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

4.- A través de los escritos presentados en fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, las autoridades demandadas Presidente Municipal Director y Comandante de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, produjeron contestación a la demanda, negando los actos que se les atribuyeron, por lo que ésta Sala Regional con fecha veinticinco de noviembre del mismo año, tuvo a las referidas autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y se ordenó correr traslado con copia simple a la parte

actora para que en un término de tres días expresara lo que a su derecho conviniere, lo que hizo a través del escrito de fecha catorce de enero del dos mil dieciséis.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintiuno de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, haciéndose constar la asistencia de la actora y su representante autorizada, así como la asistencia de la representante autorizada de las autoridades demandadas; en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se formularon los alegatos de las partes, y se declararon vistos los autos para dictar la resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 y 138 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1°, 3º, 46, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 27 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras y ejecutoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, y en el presente asunto el actor, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades Presidente Municipal, Director y Comandante, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, actualizándose con ello la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez vertidos por la parte actora en el presente juicio, y la contravención de los mismos por parte de las autoridades demandadas, mismos que constan en sus respectivas actuaciones de demanda y contestación, se omite su transcripción por

considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial que a la letra señala:

> *Novena Época*
> *Registro: 164618*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXI, Mayo de 2010*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 2a./J. 58/2010*
> *Página: 830*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
>
> *Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

TERCERO.- Siendo la improcedencia y el sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser resueltas previamente al estudio de fondo del presente asunto, lo hayan hecho valer o no las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 fracción I y 59 última parte del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala Regional

procede a determinar si en autos se surte alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado. Ahora bien, del análisis de las constancias contendidas en el presente expediente, particularmente de la contestación de demanda se observa que las demandadas opusieron como causales de improcedencia y sobreseimiento, a) la falta de acción y de derecho, b) la de sobreseimiento, y c) la de improcedencia de la acción.

En cuanto a la causal señalada con el inciso a) que se refiere a la falta de acción y de derecho, se tiene que los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos no la prevén como causal de improcedencia o sobreseimiento, sin embargo solo es de tomarse en cuenta al emitir el pronunciamiento definitivo del presente asunto, el argumento opuesto con dicha causal que tiene que ver con la negación del acto, y con que el pago de aguinaldo de 2014 que, según las demandadas ya les fue cubierto a los actores. El mismo argumento que tiene que ver con la negación del acto fue opuesto en las causales señaladas con los incisos b) de sobreseimiento, y c) improcedencia de la acción, respectivamente, lo cual a juicio de ésta Sala Regional resulta inoperante por virtud de que, el actor en su demanda refirió que se trató de un acto de naturaleza verbal, sin haber mediado un procedimiento administrativo, de lo cual se habrán de analizar las constancias y los testimonios rendidos o desahogados en la audiencia de ley por los testigos ofrecidos por el propio actor; y por cuanto a la negación de derechos precisada en el inciso a), esta Sala Regional de igual forma la estima inoperante por razón de que en caso de ser declarada la nulidad del acto impugnado, los conceptos que abarcará la respectiva declaratoria serán los que se prevén en la fracción IX del artículo 113 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Por otro lado, la Sala del conocimiento estima que de autos no se desprende que existan causales que justifiquen declarar la improcedencia o el sobreseimiento del presente asunto por no surtirse alguno de los supuestos establecidos en los artículo 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Gurrero, y por lo tanto ha lugar a entrar al estudio y resolución del fondo del juicio que nos ocupa.

CUARTO.- Respecto de los actos de autoridad transcritos en el resultando primero de ésta resolución, consistentes en concreto en:

c) La baja ilegal del suscrito del cargo como Policía Municipal Preventivo Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida el treinta de

septiembre del dos mil quince, por el C. Presidente Municipal del mismo H. Ayuntamiento Constitucional, sin fundamento ni motivación legal, y por consecuencia;

d) La falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de ley correspondientes a partir del primero de octubre del dos mil quince y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Sobre el particular tenemos que aun cuando las demandadas negaron haber dado de baja al actor, no justificaron tal extremo, como más adelante se precisará, por lo tanto, el acto señalado con el inciso a) que resultó ser de naturaleza verbal, y el acto marcado con el inciso b) que resulta consecuencia del primero, se encuentran justificados en autos, a partir del desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora, que constituye una prueba idónea para justificar tal actuación, como se precisará en el considerando último de esta resolución; y con la justificación de tales actos de autoridad se acredita también el interés legítimo del actor para promover el presente juicio de nulidad, en términos de lo que dispone la última parte del artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos tenemos que la controversia en el presente asunto se centra esencialmente en el reclamo de la actora respecto a la ilegalidad de que se encuentran envestidos los actos impugnados precisados en el Considerando que antecede, mismos que refiere el actor que son violatorio de sus derechos, frente al sostenimiento de la demandada respecto a la negación de haber emitido los actos impugnados; por lo que esta Sala Regional debe determinar si tales actos impugnados precisados con los incisos a) y b) en el resultando primero de esta resolución, fueron emitidos por la demandadas, y de ser así, si se emitieron con apego a estricto derecho.

En sus conceptos de nulidad, la parte actora reclamó de manera concreta lo siguiente: en el concepto marcado con el número 1) señaló que le fue vulnerado el derecho de defensa al no agotar en su favor el procedimiento administrativo establecido en el artículo 124 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y que quien debió de ordenar sus respectivas bajas como policías tenía que haber sido el Consejo de Honor y

Justicia, que es el único órgano facultado para sancionarlos en términos del artículo 111 de la mismo ordenamiento legal referido, y que por lo tanto las responsables carecen de competencia para determinar su separación o baja en el servicio; en el concepto marcado con el número 2) la parte actora reiteró que le fueron violadas las formalidades del procedimiento consagradas en el artículo 14 constitucional; en el concepto marcado con el número 3) la parte actora refirió que en la actuación reclamada de la autoridad responsable no se observó lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, por que no se emitió un mandamiento debidamente fundado y motivado; y en el concepto número 4) la parte actora refirió que las responsables no les cubrieron el pago de sus respectivas indemnizaciones y demás prestaciones.

Sobre el particular, es decir en relación al primer conceptos de nulidad e invalidez, las responsables refirieron que los actores no fungieron como policías preventivos sino como policías administrativos, negando además que se les haya dado de baja porque los actores por si mismos dejaron de asistir a su servicio, que de ello las responsables no tenían conocimiento hasta el día de la presentación de la demanda; en relación al segundo las responsables refirieron que a los actores no se les dio de baja y que efectivamente no se agotó ningún procedimiento administrativo porque nunca se tuvo contacto con ellos; respecto al tercer y cuarto conceptos de nulidad, las responsables reiteraron la negación de los actos que les atribuyen los actores.

En el presente asunto, la parte actora en su demanda ofreció como pruebas las siguientes:

FRANCISCO AYALA PATRON ofreció **1.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la Credencial de Elector a nombre del suscrito C. ----------, con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE); **2.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de la Credencial Oficial con fotografía a nombre del suscrito que me fue expedida por el C. LIC. VICTORIANO WENCES REAL Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el Periodo Gubernamental Municipal 2012-2015; **3.- LA DOCUMENTAL.**- Consistente en los originales de tres oficios con número DCPM/3038/07/2015 de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, DCPM/3308/08/2015 de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince y el oficio DSPM/3752/09/2015 de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, los cuales refiere a oficios de notificación emitidos al suscrito para que me presentara a realizar mi examen de Evaluación de Control y Confianza emitidos por el C. JOSE ELISEO TRUJILLO LÓPEZ, Comisario de Seguridad Pública Municipal, indicaciones que seguí al pie de la letra; **4.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el original

de la Constancia del curso por haber participado en el Curso de capacitación denominado: “Técnicas de la Función Policial”, de fecha del siete al once de septiembre del presente año; **5.- LA TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC. ------- ---------- ----------, persona dignas de fe a quienes me comprometo presentar en el momento procesal oportuno, para que rindan su testimonio; **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** En todas y cada una de las deducciones lógicas - jurídicas que se desprendan de la presente y favorezcan mis intereses.

---------- ofreció **1.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la Credencial de Elector a nombre del suscrito C. ----------, con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE); **2.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de la Credencial Oficial con fotografía a nombre de la suscrita que me acredita como Policía Municipal Preventivo, y que me fue exp**e**dida por el C. LIC. VICTORIANO WENCES REAL Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el Periodo Gubernamental Municipal 2012-2015; **3.- LA DOCUMENTAL.**- Consistente en la Constancia a nombre de la suscrita C. ---------- expedida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública que me acredita como Elemento Activo bajo el Código de Barras NCP: 120101011140J de Seguridad Pública Municipal bajo el puesto de Policía Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero; **4.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de la Constancia de Identificación con fotografía a nombre de la suscrita de fecha treinta de noviembre de dos mil trece expedida por el C. JESÚS RENDÓN ESTRADA, Director de Seguridad Pública Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerreo, la cual exhibo para ser constar el cargo que he ostentado como Policía Municipal Preventivo para éste Municipio; **5.- LA DOCUMENTAL.**- Consistente en los originales de “Formación Inicial para la Policía Preventiva Municipal” impartido del cinco de agosto al cuatro de octubre de dos mil trece; “Capacitación Continua y Permanente para la Policía Preventiva Municipal” impartido del diecinueve al veintitrés de mayo de dos mil catorce; y “Técnicas de la Función Policial” impartido del veintiuno al veinticinco de septiembre de dos mil quince; **6.- LA TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC. ---------- Y ---------- ----------, persona dignas de fe a quienes me comprometo presentar en el momento procesal oportuno, para que rindan su testimonio; **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** En todas y cada una de las deducciones lógicas -jurídicas que se desprendan de la presente y favorezcan mis intereses.

---------- ofreció **1.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la Credencial de Elector a nombre del suscrito C. ----------, con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE). **2.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de dos Credenciales Oficiales con fotografía a nombre del suscrito que me acredita como Policía Municipal Preventivo, y que me fueron exp**e**didas por el C. LIC. VICTORIANO WENCES REAL Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el Periodo Gubernamental Municipal 2012-2015; **3.- LA DOCUMENTAL.**- Consistente en la Constancia a nombre del suscrito C. ---------- expedida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública que me acredita como Elemento Activo bajo el Código de Barras NCP: 120101013033R de Seguridad Pública Municipal bajo el puesto de Policía Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero; **4.- LA DOCUMENTAL.**- Consistente en los originales de tres Constancias de Recomendación y de la Constancia de Modo Honesto de Vivir otorgadas a nombre del suscrito de fechas veintiocho de agosto de dos mil siete, y cuatro de febrero de dos mil diez por los CC. LICS. RAUL PALOMARES ORTEGA, PROFR. JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA Secretarios Generales para el Periodo 2005-2008 y 2009-2012 de éste H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, respectivamente, y la última Carta de Recomendación de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho expedida por el c. JOSE EDUARDO GARCÍA CERVANTES, Director de Seguridad Pública Municipal, que me acreditan la relación del trabajo del suscrito con las demandadas; **5.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de los cursos “Formación Básica para la Policía Preventiva Municipal” impartido del tres al siete de septiembre de dos mil siete; “Formación Continua y Permanente para la Policía Preventiva Municipal” Impartido del veintisiete de julio al primero de agosto de dos mil nueve; “ Capacitación Continua y Permanente para la Policía Preventiva Municipal” impartido del diecisiete al veintidós de mayo de dos mil diez; “Capacitación Continua y Permanente de las Reformas Penales para Policía Preventiva Municipal” impartido del veintitrés al veintisiete de enero de dos mil doce; “Blindaje Electoral para la Policía Preventiva Municipal” impartido el veintiuno de junio de dos mil doce; “Capacitación Continua y Permanente para la Policía Preventiva Municipal” impartido del dieciocho al veintitrés de junio de dos mil doce; “Taller de Capacitación Bases Metodológicas de proximidad Social” impartido en el mes de julio de dos mil doce y “Capacitación Continua y Permanente para Policía Preventivo Municipal” impartido del dieciocho al veintidós de marzo de dos mil trece; **6.- LA TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC. ---------- Y ----------, persona dignas de fe a quienes me comprometo presentar en el momento procesal oportuno, para que rindan su testimonio; **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** En

todas y cada una de las deducciones lógicas -jurídicas que se desprendan de la presente y favorezcan mis intereses.

Por su parte las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director y Comandante, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero ofrecieron como pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada de la nómina de pago de seguridad pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero correspondiente a la primera quince del mes de julio de dos mil catorce; **2.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la nómina de pago de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tlapa, Guerrero correspondiente al pago de aguinaldo del ejercicio dos mil catorce; **3.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el acta de sesión de cabildo de fecha treinta de septiembre de dos mil quince; **4.- LA TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. ----------Y ----------; **5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En lo que beneficie los intereses de mi representado; **y 6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En lo que beneficie los intereses de mi representado.

A las probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Pues bien, por parte de los actores existe el reclamo en el primero de los actos impugnados de haber sido separados del servicio que desempeñaban como Policías Preventivos Municipales en el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo cual se realizó en forma verbal y la falta de pago de indemnización que por ley les corresponde, y por su parte la autoridad demandada negó haber llevado a cabo los actos que se le atribuyeron, por lo que solo se habrá de emitir una determinación por cuanto a la legalidad o ilegalidad de la actuación de las responsables respecto de la supuesta baja en el servicio de policías preventivos de que refieren que fueron objeto los actores y como consecuencia la falta de pago de la indemnización que por ley les corresponde.

Pues bien, de la demanda se desprende que la actora reclama de las responsables un acto de naturaleza verbal, lo cual no constituye una actuación legal, aun cuando provenga de una autoridad competente, y lo cual, para ser justificado requiere ser demostrado con una prueba idónea, como sucedió en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, el actor en el hecho 2 de su demanda, con los antecedentes descritos por él mismo, a la letra afirmó, que:

> **2.-** Sin embargo, **con fecha treinta de septiembre del dos mil quince siendo las cero horas,** nos reunieron los CC. Director y Comandantes de Seguridad Pública Municipal de éste nuevo Periodo Gubernamental 2015-2018, a todos los elementos de Seguridad Pública Municipal que aproximadamente éramos 171 Policías Municipales Adscritos a éste Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el Auditorio del H. Ayuntamiento Constitucional de éste Municipio, y por medio de una lista nos fueron nombrando y fueron señalando de acuerdo a la lista que sostenían cada uno de éstas autoridades municipales antes nombradas que elementos de seguridad publica continuarían trabajando de los cuales 101 elementos se encontraban incorporados en ese listado y a los 70 elementos que no fuimos nombrados por no estar en ésta lista, es decir, fuimos seleccionados por estas autoridades municipales, por lo que una vez que nombraron al último elemento que se encontraba en ésta lista, el C. Director de Seguridad Pública Municipal y los CC. Comandantes de la Policía Preventiva Municipal de éste H. Ayuntamiento nos dijeron: "**que nos daban las gracias pero que ya no podríamos seguir trabajando bajo el cargo que ostentábamos para éste Municipio y que estábamos dados de baja por órdenes del nuevo Presidente Municipal Constitucional y que nos daba las gracias, pero que ya no nos presentáramos a trabajar a partir de hoy";** a lo que manifestamos tanto el suscrito como mis compañeros de trabajo: **"¿Cuál era la razón o motivo de la orden de baja, o si había incumplido con alguna responsabilidad de las funciones que desempeñaba?",** situación que no fue respondida por éstas autoridades Municipales, por ultimo le manifestamos "que nosotros bajo el cargo que ostentábamos siempre habíamos cumplido al margen de lo establecido y que la mayoría de los elementos policiacos teníamos una antigüedad de varios años, es decir, que existía continuidad laboral para este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional" y por lo que ésta orden de baja era injusta e ilegal, además, en este acto el suscrito y demás elementos de la Policía Preventiva Municipal le pedimos que nos realizaran el pago correspondiente a la indemnización o liquidación que por ley nos corresponde, sin embargo, haciendo caso omiso estas autoridades Municipales sólo nos manifestaron lo siguiente **"ya no se les va pagar ningún otro pago más que el correspondiente a lo que trabajaron";** ante esta situación al ver que éstas autoridades municipales se han conducido hacia el suscrito de manera injusta e ilegal violentando con ello las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe cumplir, para emitir un acto privativo como lo es la orden de baja del cargo que ostentaba como Policía Municipal Preventivo de éste H. Ayuntamiento Constitucional sin saber la razón o motivo y que además ésta autoridad Municipal paso por alto el debido procedimiento administrativo ante la instancia correspondiente para que el suscrito fuese sentenciado a una baja de dicha corporación policiaca, viola lo establecido en la Ley de la Materia; por esta razón acudo a esta H. Sala Regional para demandar las arbitrariedades de que fui objeto y resuelvan conforme a derecho, subsanando las irregularidades que fueron emitidas en mi persona, como trabajador al servicio de ésta autoridad Municipal demandada descrita en el preámbulo de mi demanda.

Las aseveraciones pronunciadas por la parte actora fueron corroboradas por su testigo ofrecido, en los términos que a continuación se transcriben:

“. . . a preguntas formuladas por la representante de la parte actora y examinada como corresponde declaró: A LA PRIMERA.- Que diga la testigo conoce a su presentante el C. ----------. A LO QUE CONTESTO: Que si lo conoce. A LA SEGUNDA.- Que diga la testigo desde cuando conoce a su presentante. A LO QUE CONTESTO: Desde que entro a trabajar el cinco de septiembre de dos mil trece en el H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort. A LA TERCERA**.-** Que diga la testigo en que se desempeñaba su presentante en el H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, A LO QUE CONTESTO: Que de Policía Municipal de Seguridad Publica de aquí de Tlapa. A LA CUARTA.- Que diga la testigo actualmente su presentante continúa trabajando como policía municipal de la Dirección de Seguridad Publica de este municipio. A LO QUE CONTESTO: Que no. A LA QUINTA.- Que diga la testigo sabe por que motivo ya no trabaja su presentante como policía municipal. A LO QUE CONTESTO: Que porque fue despedido cuando lo citaron a las doce de la noche para que se presentaran a pasar lista, los que nombraban se quedaban y los que no estaban despedidos. A LA SEXTA.- Que diga la testigo quien cito a su presentante para que compareciera a las doce horas al pase de lista. A LO QUE CONTESTO: Que estaba el comandante HORACIO, JUAN y el señor JOSE de los cuales desconoce sus apellidos. A LA SEPTIMA.- Que diga la testigo sabe cuál es el cargo que desempeñaban las personas que acaba de mencionar que citaron a su presentante. A LO QUE CONTESTO: Que sabe que el Comandante HORACIO y de los demás desconoce si eran segundo o primer comandante. A LA OCTAVA.- Que diga la testigo de qué forma citaron a su presentante. A LO QUE CONTESTO: Que fue verbal. A LA NOVENA.- Que diga la testigo en qué lugar citaron a su presentante a las doce horas de la noche para el pase de lista donde dieron la baja. A LO QUE CONTESTO: Que fue en el H. Ayuntamiento. A LA DECIMA.- Que diga la testigo que le dijeron a su presentante el comandante HORACIO y demás autoridades que señalo al momento de citarlo. A LO QUE CONTESTO: Que le dijeron que iban hacer el pase de lista para ver quien se quedaba y quién no. A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga la testigo sabe su presentante se encontraba dentro de la lista de los elementos que se quedaron a trabajan en el H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort. A LO QUE CONTESTO: Que no se encontraba en la lista. A LA DECIMA SEGUNDA.- Que diga la testigo sabe por que motivo fue la orden de baja de los que no se encontraba en la lista que acaba de mencionar, entre los cuales se encontraba su presentante. A LO QUE CONTESTO: Que sabe que fue por orden del presidente NOE ABUNDIZ que ya no había trabajo para ellos. A LA DECIMA TERCERA.- Que diga la testigo la hora precisa en que le dieron esta orden de baja a su presentante. A LO QUE CONTESTO: Que sabe que fue a la una de la mañana el primero de octubre de dos mil quince. A LA DECIMA CUARTA.- Que diga la testigo quienes se encontraban además de su presentante al momento de haber sido dado de baja como policía municipal. A LO QUE CONTESTO: Que los ciento setenta y un elementos, personal de limpieza y demás gente que laboraba dentro del Ayuntamiento. A LA DECIMA QUINTA.- Que diga la testigo de qué forma le notificaron la orden de baja como policía municipal de ese H. Ayuntamiento Constitucional. A LO QUE CONTESTO: Que fue verbal. A LA DECIMA SEXTA.- Que diga la testigo sabe que a su presentante le fue pagado su salario quincenal. A LO QUE CONTESTO: Se desecha toda vez que esta es imprecisa. A LA DECIMA SEPTIMA.- Que diga la testigo sabe le fue pagada alguna cantidad de dinero al momento de que le dieron la orden de baja el Comandante y demás autoridades señaladas por la de la voz. A LO QUE CONTESTO: Que no le pagaron. A LA DECIMA OCTAVA.- Que diga la testigo la razón de su dicho. A LO QUE CONTESTO: Que todo lo que ha declarado lo sabe y le consta porque se encontraba dentro del auditorio municipal

esperando a que le dieran trabajo, una persona de nombre ADRIAN le informo que no había trabajo porque ya tenían toda la gente para trabajar y ya no necesitaban a nadie más, que es todo lo que tiene que declarar**.”**

Por parte de las autoridades demandadas también se desahogaron testimonios en los siguientes términos:

A continuación se procede al desahogo de la prueba testimonial de la parte demandada a cargo de los CC. C---------- y ---------- a quienes en este acto se les protesta en términos de Ley y apercibidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y habiéndose comprometido conducirse con verdad queda ante la presencia el C. ----------, quien por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, veinticinco años, unión libre, policía de seguridad pública, con instrucción secundaria, originario y vecino de esta ciudad de Tlapa, Guerrero, con domicilio en calle ---------- número ---, de la colonia ---------- de este mismo lugar, que no le une parentesco pero si relación laboral con el comandante y director de seguridad pública de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que no tiene interés en el presente asunto y a preguntas formuladas por la representante de la parte demandada y examinada como corresponde declaró: A LA PRIMERA.- Que diga el testigo conoce a los actores del presente juicio. A LO QUE CONTESTO: Que si los conoce. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo los nombres de los actores del presente juicio. A LO QUE CONTESTO: ----------, ---------- y ----------. A LA TERCERA**.-** Que diga el testigo donde conoció a los actores del presente juicio. A LO QUE CONTESTO: Que los conoció mientras trabajaban como policía municipal en el H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort. A LA CUARTA.- Que diga el testigo sabe cuál era el salario que recibían los CC. ----------, ---------- y ---------- actores del presente juicio donde dice que los conoció. A LO QUE CONTESTO: Que desconoce cuánto ganaban. A LA QUINTA.- Que diga el testigo conoce de algún adeudo a los actores del presente juicio por la prestación de sus servicios donde refiere los conoció. A LO QUE CONTESTO: Que desconoce si es que les quedo algún adeudo a esas personas. A LA SEXTA.- Que diga el testigo sabe que los actores del presente juicio continúan prestando su servicio donde refiere los conoció. A LO QUE CONTESTO: Que ya siguen trabajando y desconoce los motivos por los cuales ya no se presentaron a trabajar. A LA SEPTIMA.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir porque sabe y le consta lo que ha declarado. A LO QUE CONTESTO: Que todo lo que ha declarado lo sabe y le consta porque fueron compañeros durante varios años de trabajo en el Ayuntamiento de Tlapa, que es todo lo que tiene que declarar. Vuelto ante la presencia el C. ---------- quien por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, treinta y cinco años, casado, policía municipal, con instrucción medio superior, originario y vecino de Xalpatláhuac, Guerrero, con domicilio conocido en el barrio de ---------- de ese mismo lugar, que no le une parentesco pero si relación laboral con sus presentantes ya que son sus jefes inmediatos, que no tiene interés en el presente asunto y a preguntas formuladas por la representante de la parte demandada y examinada como corresponde declaró: A LA PRIMERA.- Que diga el testigo conoce a los actores del presente juicio. A LO QUE CONTESTO: Que si los conoce. A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo los nombres de los actores del presente juicio. A LO QUE CONTESTO: ----------, ---------- y ----------, A LA TERCERA**.-** Que diga el testigo donde conoció a los actores del presente juicio. A LO QUE

> CONTESTO: Que los conoció cuando estuvieron trabajando en el H. Ayuntamiento como policía municipales de Tlapa de Comonfort. A LA CUARTA.- Que diga el testigo sabe cuál era el salario que recibían los CC. ----------, ---------- y ---------- actores del presente juicio donde dice que los conoció. A LO QUE CONTESTO: Que no conoce cifras exactas porque el pago dependida del grado que tenían. A LA QUINTA.- Que diga el testigo conoce de algún adeudo a los actores del presente juicio por la prestación de sus servicios donde refiere los conoció. A LO QUE CONTESTO: Que sabe que ninguno ya que Tesorería les cubría puntualmente sus quincenas. A LA SEXTA.- Que diga el testigo sabe que los actores del presente juicio continúan prestando su servicio donde refiere los conoció. A LO QUE CONTESTO: Que ya no trabajan ahí. A LA SEPTIMA.- Que diga el conoce los motivos por los cuales los actores dejaron de presentarse a laborar donde refiere los conoció. A LO QUE CONTESTO: Que desconoce los motivos solamente dejaron de presentarse. A LA OCTAVA.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir porque sabe y le consta lo que ha declarado. A LO QUE CONTESTO: Que todo lo que ha declarado lo sabe y le consta porque fueron compañeros de trabajo en el Ayuntamiento Municipal de Tlapa.

Así entonces, se tiene que el testigo de la parte actora refirió en la audiencia de ley que dichos actores fueron separados de su encargo, no obstante de que se trate de un ateste singular; ahora bien los testigos de la parte demandada refirieron en la audiencia de ley que los actores fungían como policías preventivos y que dejaron de asistir a su servicio por si mismos, luego entonces, de cualquiera de las dos formas que precisaron tanto el testigo de la actora como los de las demandadas, necesariamente se debió de agotar un procedimiento administrativo, por lo tanto se desprende de autos que los actores fueron dados de baja del cargo de policías preventivos municipales del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de manera ilegal, esto es porque, las demandadas no justificaron que los actores continúen prestando su servicio, y que por el mismo servicio se les continúe cubriendo su correspondiente salario.

Debe tomarse en cuenta que para separar a un miembro de una institución policial de su servicio, por la causa que fuere, debe de llevarse a cabo o procedimiento administrativo en el que se justifique agotar a su vez en su favor las formalidades debidas, emitiendo en su oportunidad una resolución debidamente fundada y motivada.

A mayor abundamiento, las disposiciones aplicables para efectos de separar del servicio a algún miembro de una institución de seguridad pública no los priva del derecho a ser oídos y vencidos en juicio, es decir, a que se les respeten las formalidades del procedimiento y a que las determinaciones que se adopten por parte de las autoridades competentes sean debidamente fundadas y motivadas, lo cual no fue observado por las responsables, y esto se infiere así porque en las constancias de autos no existen a videncia de que

se le hayan respetado tales derechos a los ahora actores. Aún cuando las responsables negaron haber emitido el acto impugnado, no justificaron que a tales actores se les haya dado de baja en virtud de un procedimiento administrativo, aun cuando hubieren dejado de asistir a su servicio de manera indefinida por cuenta propia, lo cual hubiere sido una causa justificada suficiente para proceder en su contra administrativamente.

Lo anterior conlleva a establecer que en el expediente en que se actúa se surten las causales de invalidez establecidas en las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren a que son causa de invalidez de los actos impugnados el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad y la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; y por lo tanto debe declarase la nulidad del acto impugnado consistente en la baja en el servicio de que fueron objeto los actores del presente asunto, y restituirle en el goce de sus derechos.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido por los diversos numerales 111 Tercer párrafo, y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado Número 281, se debe precisar que los actores no pueden ser reinstalados en el puesto que venía desempeñando, por limitación expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política Federal, sin embargo, y tomando en consideración lo expuesto por el segundo párrafo del artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la autoridad demandada está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Afirmación que encuentra sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, correspondiente al mes de julio del año dos mil diez, cuyo y rubro y texto enseñan:

> *“**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE**. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los*

> *requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."*

Así pues, en el presente caso, la declaratoria de nulidad debe traer como consecuencia que el Ayuntamiento indemnice a cada uno de los actores mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario como Policías Preventivos Municipales de Atlixtac, Guerrero, y veinte días por cada año de servicios prestados, y en su caso que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, entre los que se encuentran los salarios dejados de pagar, primas vacacionales y el aguinaldo proporcionales, así como algún bono o compensación, siempre y cuando que de manera general se hubiere otorgado a los demás miembros policiales del referido Ayuntamiento, todo, hasta el año en que fueron separados de su respectivo cargo, es decir, siempre que constituyan prestaciones generales y ordinarias, en términos de lo que dispone el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Luego entonces, de todo lo anterior tenemos que en autos se surten las causales establecidas en la fracción II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que previene las causas de invalidez de los actos de autoridad reclamados, consistentes en el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, así como la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley. Entonces, de conformidad con los numerales anteriormente citados, en congruencia con la disposición establecida en el referido y analizado dispositivo constitucional, y los diversos criterios legales señalados, se debe declarar la invalidez de los actos impugnados, y conforme a los dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **el efecto de la presente resolución es para que la autoridad responsable se sirva pagar a los actores la**

correspondiente indemnización y demás prestaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; por lo tanto, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de la acción.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio en atención a los razonamientos y para los efectos pronunciados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el M. en D. **HECTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con residencia en Tlapa de Comonfort, ante la C. Licenciada **JESUITA VIVAR SEVILLA**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL	**SECRETARIA DE ACUERDOS**
M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA.	**LIC. JESUITA VIVAR SEVILLA**